

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 2500023410002020-00395-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES  
"PROCURAR"  
**DEMANDADA:** LUZ MIRIAM CASTAÑO MARULANDA Y OTRO  
**ASUNTO:** NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA  
ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO**

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista por los artículos 45, 140 y numerales 1º y 11 del artículo 141, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 130, 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

Del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

(...)

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

**PARÁGRAFO.** La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.

(...)

PROCESO No.: 2500023410002020-00395-00  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"  
DEMANDADA: LUZ MIRIAM CASTAÑO MARULANDA Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

**PARÁGRAFO.** Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."

Afirma el agente del Ministerio Público que el mismo se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales "Procurar", parte actora dentro del presente proceso, acreditando ello con certificación anexa, por lo que determina la existencia de un interés en los resultados de la controversia conforme a las normas antes señaladas.

PROCESO No.: 2500023410002020-00395-00  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"  
DEMANDADA: LUZ MIRIAM CASTAÑO MARULANDA Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la certificación anexa, resulta claro que el señor Procurador Álvaro Raúl Tobo Vargas se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales "Procurar", parte actora en el presente asunto.

No obstante, es del caso mencionar que partiendo de lo dispuesto en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleadores y trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Por su parte, el artículo 355 *ibídem* dispone que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.

Visto lo anterior, no se acepta el impedimento manifestado por el señor Procurador, ya que la actividad del sindicato tiene como función la defensa y promoción de sus intereses, sin que se advierta que el Agente del Ministerio Público, doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas tenga interés en las resultas del presente proceso, por lo que el mismo será negado.

## **2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

PROCESO No.: 2500023410002020-00395-00  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"  
DEMANDADA: LUZ MIRIAM CASTAÑO MARULANDA Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO No.: 2500023410002020-00395-00  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"  
DEMANDADA: LUZ MIRIAM CASTAÑO MARULANDA Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NIÉGASE** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial ALVARO RAUL TOBO VARGAS por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002020-00415-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** YENY YOMAIRA GARZÓN  
**DEMANDADA:** CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con los documentos de contestación suscritos por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha y por la Personera Municipal de Soacha, escritos de los cuales el Despacho se percata que no alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Así mismo, de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00415-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YENY YOMAIRA GARZÓN  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

**RESUELVE**

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00415-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YENY YOMAIRA GARZÓN  
DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**PRIMERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002020-00499-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -  
PROCURAR  
**DEMANDADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**ASUNTO:** NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA  
ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO**

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 9º Judicial II para Asuntos Administrativos ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS para intervenir en el expediente de la referencia con base en la causal prevista por los artículos 45, 140 y numerales 1º y 11 del artículo 141, del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 130, 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

Del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

(...)

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

**PARÁGRAFO.** La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00499-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.”

## Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN.** Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

**PARÁGRAFO.** Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

Afirma el agente del Ministerio Público que el mismo se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales “Procurar”, parte actora dentro del presente proceso, acreditando ello con certificación anexa, por lo que determina la existencia de un interés en los resultados de la controversia conforme a las normas antes señaladas.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00499-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con la certificación anexa, resulta claro que el señor Procurador Álvaro Raúl Tobo Vargas se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales “Procurar”, parte actora en el presente asunto.

No obstante, es del caso mencionar que partiendo de lo dispuesto en el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, los empleadores y trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Por su parte, el artículo 355 *ibídem* dispone que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro.

Visto lo anterior, no se acepta el impedimento manifestado por el señor Procurador, ya que la actividad del sindicato tiene como función la defensa y promoción de sus intereses, sin que se advierta que el Agente del Ministerio Público, doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas tenga interés en las resultas del presente proceso, por lo que el mismo será negado.

## **2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00499-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00499-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NIÉGASE** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial ALVARO RAUL TOBO VARGAS por las razones aducidas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**CUARTO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002020-00587-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO:** DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa formulada por la Procuraduría General de la Nación en su escrito de contestación de la demanda.

**2. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1. Competencia y oportunidades procesales para resolver excepciones en procesos electorales.**

El Consejo de Estado, en diversas oportunidades ha indicado que, por disposición del artículo 296 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral" a las acciones electorales se les debe aplicar la misma regla del proceso ordinario en la audiencia inicial, entre ellas, las de resolver las excepciones previas.

Así lo ha señalado, por ejemplo, en sentencia proferida el 2 de junio de 2016, en el expediente No. 25000-23-41-000-2015-02418-01, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, en donde se señaló:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“3. Cuestión Previa. Dentro de las actuaciones procesales que obran en el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito del 6 de abril de 2016, contestó la demanda y en ella propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. En este caso se ha de resaltar la falta de traslado por parte de la Secretaría del Tribunal de Cundinamarca de las excepciones propuestas, contrariando lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al medio de control de nulidad electoral por disposición del artículo 296 de la misma obra. 5 Ídem. Si bien es cierto los sujetos procesales al momento de contestar la demanda no se pronunciaron al respecto y, el Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial adelantada el 11 de mayo de 2016, declaró saneado el proceso sin que mediara objeción alguna de los allí presentes, lo anterior no es óbice para que la Secretaría del Tribunal omita el deber de dar traslado a las partes de las excepciones propuestas, razón por la cual, se le exhorta para que en lo sucesivo proceda a dar traslado conforme lo ordena la ley.

(...)

**SEGUNDO.- EXHORTAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo Cundinamarca para que en lo sucesivo corra traslado a los sujetos procesales de las excepciones que se presenten en el marco del proceso de nulidad electoral, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por expresa remisión del artículo 296 ídem”. (Negritas del Despacho)**

Dicho lo anterior, a pesar de que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial en los procesos electorales se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, este Despacho considera que, de conformidad con lo ya expuesto, debe efectuarse un pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos, toda vez que los mismos pretenden configurarse como impedimentos procesales para continuar con el trámite del presente proceso.

En efecto, se debe indicar que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

## **2.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.**

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicarán y resolverá las excepciones.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así las cosas, le corresponde al suscrito Magistrado Ponente resolver los medios exceptivos presentados dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

### **3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La Defensoría del Pueblo y el apoderado judicial del señor Daniel Fernando Bravo López, expusieron argumentos de fondo para su defensa, pero no propusieron excepciones previas para ser tramitadas.

La Procuraduría General de la Nación, por su parte, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se procede a pronunciarse frente a la siguiente excepción previa:

#### **3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00587-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **3.1.1. Posición de la Procuraduría General de la Nación.**

En su escrito de contestación argumentó que no expidió ni tuvo injerencia en la adopción del acto administrativo acusado.

Que es cierto que la Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público y que la Defensoría del Pueblo forma parte de este, ejerciendo sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General, pero ese organismo cuenta con autonomía administrativa y presupuestal tal y como lo dispone el artículo 1º del Decreto 025 de 2014 en concordancia con el artículo 283 de la Constitución Política.

Indicó que el acto demandado fue proferido en virtud de las atribuciones constitucionales y legales del Defensor del Pueblo; y no tiene relación alguna con las facultades constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación.

Solicitó la desvinculación del proceso

### **3.1.2. Posición del demandante**

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones planteadas.

### **3.1.3. Posición del Despacho**

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. (...)”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ha sido ya reiterado que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. (...)”<sup>2</sup>

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante [legitimado en la causa de hecho por activa] y demandado [legitimado en la causa de hecho por pasiva] y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”. (...)”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación en la causa no implica necesariamente que los sujetos procesales que no participaron de manera

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) de fecha 4 de febrero de 2010. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Ibídem pie de página 2

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

directa en los hechos materia de controversia, pero que se vieron o se pueden ver perjudicados implica que puedan ser tenidos como parte demandante.

Ahora bien, el Despacho pone de presente que la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo demandó el acto mediante el cual se nombró al señor Daniel Fernando Bravo López en el cargo de profesional universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, y como tal, de la revisión de la Resolución 431 del 18 de marzo de 2020 claramente se observa que la misma es proferida por el Defensor del Pueblo, por lo que es comprobable que la Procuraduría General de la Nación no tuvo injerencia en su promulgación.

Así las cosas, es acertada la excepción propuesta por parte del apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, y en ese sentido, se desvinculará a dicha entidad del trámite del proceso.

#### **4. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00587-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DANIEL FERNANDO BRAVO LÓPEZ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLÁRASE probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas.

En consecuencia, **TÉNGASE por terminado el proceso** frente a la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002020-00600-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**DEMANDADA:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con la contestación de la demanda suscrita por el apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, del cual se evidencia que no se alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal.

Así mismo, de la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00600-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b y c del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00600-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

expediente, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000682-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** LUZ ÁNGELA MORA NEUTO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe Secretarial que antecede y previo a resolver las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada Luz Ángela Mora Neuto, el Despacho **dispone:**

**1º)** Por Secretaría **requiérase con carácter urgente** a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la constancia de la publicación del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*"; toda vez que el link aportado por la parte actora en el escrito contentivo de la demanda, en el cual se encuentra dicha publicación muestra un error por lo que no ha sido posible realizar la verificación por parte del Despacho.

**2º)** Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002020-00903-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**ASUNTO:** CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en Secretaría para surtir la notificación a los sujetos demandados, observa el Despacho que el auto admisorio de la demanda debe ser corregido de oficio, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del Decreto 1121 de 30 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Diana Marcela González Lamprea en el cargo de Procuradora Judicial 1, Código 3PJ, Grado EG, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social en Medellín, con funciones en la ciudad de Bogotá.

En el auto admisorio del 19 de enero de 2021, en el numeral octavo de la parte resolutive se dispuso:

**OCTAVO.- DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00903-00 al proceso número 2500023410002020-00827-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, dicho numeral corresponde a un error involuntario en la proyección del auto admisorio por cuanto el proceso de la referencia, identificado con el radicado No.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00903-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

2500023410002020-00903-00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00827-00.

Así las cosas, es dable referenciar que el artículo 286 del C.G.P. ha indicado que las providencias pueden “ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio (...) aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, por lo que al evidenciarse un error en la parte resolutive del auto de 19 de enero de 2021, que influye en el desarrollo del proceso, el Despacho procederá a la corrección del precitado auto, revocando el numeral octavo del auto admisorio.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **REVÓCASE** el numeral octavo del auto admisorio de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200091000

**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandado:** HERNÁN NICOLÁS OYOLA CHALJUB y  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Mediante escrito del 13 de noviembre de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo presentó demanda en contra del señor **HERNÁN NICOLÁS OYOLA CHALJUB** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 114 del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 12 de enero de 2021, se inadmitió la demanda debido a una falencia relacionada con los anexos de la demanda.

El 27 de enero de 2021, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con un informe según el cual vencido el término para subsanar la demanda el 22 de enero de 2021, la parte actora no se pronunció al respecto.

**Consideraciones**

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.”**

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la constancia de publicación del acto acusado.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, una vez vencido el termino de tres (3) días para subsanar, la parte actora guardó silencio.

En este sentido, deberá darse aplicación al inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020210001-00

**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR

**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, presentó demanda en contra de la señora **MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 119 del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 12 de enero de 2021, se inadmitió la demanda debido a una falencia relacionada con los anexos de la demanda.

El 27 de enero de 2021, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con el informe de que el término para subsanar la misma venció el **22 de enero de 2021** y el **26 de enero de 2021** la parte actora allegó escrito de subsanación.

**Consideraciones**

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al **demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.**”.

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la constancia de publicación del acto acusado.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, una vez vencido el término de tres (3) días para subsanar, la parte actora guardó silencio y solo allegó un correo electrónico con el escrito de subsanación el **26 de enero de 2021**.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la parte actora no subsanó oportunamente la demanda, toda vez que como el auto inadmisorio se notificó el 19 de enero de 2021, los tres (3) días que prevé el artículo 276 del C.P.A.C.A., vencieron el **22 de enero de 2021** sin que se haya obtenido respuesta oportuna; en consecuencia, la demanda será rechazada en aplicación de lo dispuesto por el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y

Exp. No. 25000234100020210001-00  
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Nulidad electoral

devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100082-00

**Demandante:** PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor Pedro Alejandro Carranza Cepeda, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Minas y Energía.

Solicita el demandante que *"i) se declare el AMPARO al derecho colectivo a la moralidad administrativa, vulnerado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; y ii) Que se SUSPENDAN los efectos de la Resolución 411133 del 04 de diciembre de 2020 "Por la cual se ordena la adjudicación de la Licitación Pública No. 02 de 2020" y del Contrato Estatal N° 585 de 2020, celebrado entre CONSORCIO DISMET CONTROL y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, hasta tanto se adelante un proceso licitatorio transparente y que responda a los principios de contratación estatal que deben primar en toda licitación pública."*

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias.

1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

**"[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado."**

Exp. No. 250002341000202100082-00  
Demandante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA  
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe acreditarse al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.** [...]” (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

El actor popular solicita la adopción de una medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 411133 del 04 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y del Contrato Estatal No. 585 de 2020, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y el Consorcio Dismet Control, hasta el momento en que se adopte una decisión de fondo con respecto al amparo de los derechos colectivos.

El Despacho considera sobre el particular, que la solicitud de una medida cautelar de urgencia debe contener una sustentación suficiente que permita al juez considerar de manera inmediata su adopción, pues de no decretarla se causaría un

riesgo o perjuicio inminente a la colectividad.

En el presente asunto, el actor popular solicita la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de dos actos que se profirieron en desarrollo de la Licitación No. 02 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, que tuvo como objeto contractual *“Realizar el control e inspección al transporte de combustibles líquidos y GLP, destinado al abastecimiento en el Departamento de Nariño, incluyendo la verificación, aseguramiento y conservación de la información. Vigencia 2020-2021.”*.

La justificación de la solicitud de la medida cautelar, en palabras de la parte actora es la siguiente: *“(…) pues la adopción de la medida cautelar, puede evitar que se generen afectaciones a derechos que pueden ser irremediables, para los transportistas de combustible y GLP, para los proponentes en cualquier proceso de contratación estatal que sea adelantado por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, y para la población en general al ser las aportantes y contribuyentes de los recursos de la contratación estatal.”*.

Sin embargo, las afirmaciones anteriores no tienen sustento y, en tal sentido, la medida cautelar solicitada no goza de fundamentos que permitan atender a su carácter de urgencia.

El Despacho tampoco observa de la lectura de tales afirmaciones una amenaza que justifique el decreto bajo los preceptos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, pues se trata de hechos u omisiones que se causaron dentro del proceso licitatorio previamente señalado, del cual no obra prueba que permita acceder a la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada por la parte actora, tendrá el carácter de ordinaria y deberá resolverse agotando el procedimiento que prevé el artículo 233 del C.P.A.C.A., una vez se cumpla por la parte actora con el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.

De otro lado, se advierte que según el actor popular este solicitó al Ministerio de Minas y Energía la suspensión de la resolución y del contrato arriba mencionados, como requisito de procedibilidad; sin embargo, revisados los medios de prueba que se aportaron con la demanda, el escrito al que hace alusión el demandante tiene

Exp. No. 250002341000202100082-00  
Demandante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA  
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

como referencia "*Derecho de petición de información (Denuncia)*", y como objeto el de solicitar al Ministerio de Minas y Energía la realización de una investigación exhaustiva con la cual se determinen de manera clara, detallada y precisa los actores de los posibles actos de corrupción ocurridos en la Licitación N° 02 de 2020, ya referida.

No obstante, tal escrito no cumple con la condición prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A., esto es, no se solicitó a la entidad la cesación de la vulneración o amenaza del derecho colectivo con respecto al cual solicita su protección en este medio de control, a saber, el de la moralidad administrativa.

En conclusión, como la medida cautelar solicitada no tiene el carácter de urgente, es necesario que la parte actora primero acredite que agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación previa ante el Ministerio de Minas y Energía, para dar curso al procedimiento de la medida cautelar ordinaria.

Con base en lo expuesto, se inadmitirá la demanda y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija**, so pena de rechazo de la misma, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado